

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	573
Radicado:	760013110012-2021-00491-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARTHA SINISTERRA CARABALI
Causante:	CAHEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ
Tema y subtemas:	AUTO INTEGRA LITISCONSORCIO - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación presentada por los demandados FREDY, CARLOS ALBERTO y NILSON CASTILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Presentan los señores FREDY, CARLOS ALBERTO y NILSON CASTILLO FLOREZ, poder conferido a un profesional del derecho y contestación de la demanda, en la que en su parte inicial incican que este último, siendo hijo del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, no fue mencionado en la demanda, a pesar de que la demandante MARTHA SINISTERRA CARABLÍ conocía de su existencia.

Igualmente, señala los codemandados a través de su apoderado, que las direcciones físicas y electrónicas mencionadas en la demanda bajo la gravedad de juramento, no corresponden a las reales de los señores FREDY y CARLOS CASTILLO FLOREZ, por lo que existe una indebida notificación e incumplimiento del Decreto 806 de 2020, y solicitan el rechazo de la demanda.

Resalta también, que al subsanar la demanda, la parte demandante hizo referencia a un auto inadmisorio cuya fecha y número no fue el proferido por el despacho el proferido.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 61 del CGP, referente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de

las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En el presente asunto, se tiene que en el escrito de demanda sólo se hizo referencia a la existencia de FREDDY y CARLOS ALBERTO CASTILLO FLOREZ, como hijos y en calidad de herederos del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, lo que fue reiterado en el memorial que subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, cuando nuevamente lo afirmó en el hecho 19.

Sin embargo, allegan los codemandados en su contestación, el respectivo registro civil de nacimiento del señor NILSON CASTILLO FLOREZ, del que se desprende que también es hijo del fallecido MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, por lo que a voces del artículo 87 del CGP, la demanda también deberá dirigirse en su contra.

En consecuencia, procederá el despacho a integrar el litisconsorcio necesario de la parte pasiva, teniendo como codemandado al señor NILSON CASTILLO FLOREZ, no sin antes resaltar el deber de la lealtad que deben demostrar las partes, por lo que se le recuerda a la parte demandante, que deberá actuar en consecuencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, en virtud del poder conferido por la totalidad de los demandados, a un profesional del derecho, el despacho tendrá notificados a los señores FREDDY,

RADICADO 2021-00491

CARLOS ALBERTO y NILSON CASTILLO FLOREZ por CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda el pasado 28 de enero de 2021, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

Lo anterior, sin que sea procedente el rechazo de la demanda, tal como lo solicita la parte demandada, puesto que, de los reparos realizados, no se advierte una nulidad o irregularidad, dado que a la fecha la parte demandante no ha remitido constancia de la diligencia de notificación a los demandados que demuestre que se realizó a una dirección que no correspondía.

Por último, se requerirá a la parte demandada, para que informe si el cuarto hijo (fallecido) del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, y al que se hace referencia al contestar el hecho 14 de la demanda, tuvo descendencia, y en caso positivo indique sus nombres y datos de contacto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INTEGRA el LITISCONSORCIO necesario de la parte pasiva, teniendo como codemandado al señor NILSON CASTILLO FLOREZ, en calidad de hijo y heredero del fallecido MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, atendiendo que se encuentra acreditado su parentesco.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS a los señores FREDDY, CARLOS ALBERTO y NILSON CASTILLO FLOREZ por CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda el pasado 28 de enero de 2021, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr. JUAN ANTONIO FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.139 del C.S.J., para que actúe en representación de los herederos determinados FREDDY, CARLOS ALBERTO y NILSON CASTILLO FLOREZ del causante MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, conforme y para los fines del poder conferido, **a quien se le REMITIRÁ link del expediente digital para su consulta.**

RADICADO 2021-00491

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a los codemandados FREDDY, CALROS ALBERTO y NILSON CASTILLO FLOREZ, para que informen si el hijo fallecido del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, y al que se hace referencia al contestar el hecho 14 de la demanda, tuvo descendencia, y en caso positivo indique sus nombres y datos de contacto.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

4

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beef7e09a9d1dbe5e2bc58697ed4309ef08aef0ecfa69bf96d598f72f983024**

Documento generado en 07/03/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>